

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, diecisiete de mayo de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de única instancia pendiente de resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; para imprimir el trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2022-00036-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular Única Instancia</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 204-2022</b>
Demandante:	<b>Corporación para el Desarrollo Empresarial - FINANFUTURO</b>
Demandado:	<b>Luis Fernando Ossa Soto Fernando William Ossa Valencia</b>

Se decide a continuación si hay lugar a librar el mandamiento de pago según fue solicitado por el apoderado de la Corporación ejecutante.

### ANTECEDENTES:

Pretende la corporación demandante, la satisfacción de una obligación contenida en el Pagaré No.2050000902 por valor de \$5.000.000.00, suscrito por los demandados, cuyo plazo se pactó a 24 cuotas mensuales, la primera de las cuales empezó a pagarse desde el 6 de septiembre de 2020 y se extendían hasta el 6 de agosto de 2022.

Igualmente acordaron las partes que, en caso de incumplimiento por mora en el pago de cualquiera de las cuotas, se aceptaba hacer exigible el monto de la totalidad del saldo insoluto.

Se dice en los hechos de la demanda que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación derivada del pagaré No. 2050000902, a partir del 6 de octubre del 2021 momento en el cual se declara vencida la totalidad de la obligación aplicando la cláusula aceleratoria del saldo insoluto a la fecha por valor de \$2.632.806,5.

La parte demandada, se obligó igualmente a reconocer intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la ley para microcrédito, intereses que se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, es decir, desde el 7 de octubre del 2021, sobre el capital acelerado.

Por tanto, librar orden de pago contra de LUIS FERNANDO OSSA SOTO y FERNANDO WILLIAM OSSA VALENCIA, por concepto de CAPITAL VENCIDO incorporado en el pagaré No. 2050000902 por un total de \$2.632.806, más intereses moratorios causados desde el 7 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados sobre el capital vencido, a la tasa máxima autorizada por la ley para microcrédito.

Analizadas las pretensiones de la demanda, se hace necesario que la parte demandante, dé claridad con respecto a las pretensiones, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó por mensualidades (24 cuotas), contadas desde el 6 de septiembre del 2020 y se extendían hasta el 06 de agosto del 2022. Sin embargo, se están cobrando intereses de mora, desde el 7 de octubre de 2021, cuando los deudores ya habían cancelado algunas cuotas e inclusive habían cuotas que aún no se habían vencido.

Por tanto, deberá la parte actora corregir el acápite de las pretensiones, solicitando el pago de las cuotas atrasadas mes por mes con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación; y a partir del día siguiente por el saldo insoluto una vez descontadas las cuotas en mora; o solicitar todo el saldo pendiente, pero con intereses moratorios solo a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.

Así entonces, se inadmite la presente demanda ejecutiva y para el efecto de subsanar las falencias, se concede el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de única instancia, instaurada por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO** en contra de **LUIS FERNANDO OSSA SOTO y FERNANDO WILLIAM OSSA VALENCIA**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Leonardo Prieto Marín, identificado con la c.c. N° 11449021 y portador de la T. Profesional de Abogado N° 167268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RISARALDA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Electrónico

Nro. 41 del 18 de mayo de 2022

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec2130ea50481a0189e4dd95819d0609a0cd72808f110e72bd4ab2e5432d7ad**

Documento generado en 17/05/2022 06:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**